EXP. N.° 3123-2006-PA/TC
LIMA
TEODORA RIVERA TORIBIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 2 de noviembre de 2005, que declarAó improcedente, *in límine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrida ha rechazado de plano la demanda aduciendo que la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto de improcedencia establecido en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

2. Que este Tribunal ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.

3. Que la demandante solicita que se disponga el pago de la pensión de viudez que le corresponde, así como la pensión de orfandad de su menor hija, con arreglo a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, con la aplicación de la Ley 23908 a las referidas pensiones; y que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que la pretensión de la recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual resulta necesario analizar el fondo de la cuestión controvertida.

5. Que, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar nulo todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda de amparo de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el voto adjunto del magistrado Vergara Gotelli

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 96, reponiéndose la causa al estado respectivo, a fin de que se admita la demanda y se la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 3123-2006-PA/TC
LIMA
TEODORA RIVERA TORIBIO

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Lima, 17 de mayo de 2006

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 2 de noviembre de 2005, que declaró improcedente, *in límine*, la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ATENDIENDO A

1. La recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que se disponga el pago de la pensión de viudez que le corresponde, asó como la pensión de orfandad de su menor hija, con arreglo a la Ley N.° 25009 y al Decreto Ley N.° 19990, con la aplicación de la Ley 23908 relacionada a las referidas pensiones, por lo que solicita se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

2. Las instancias precedentes ha declarado la improcedencia, *in límine*, de la demanda considerando que la pretensión de la demandante tiene un avía igualmente satisfactoria para la protección del derecho conculcado

3. Este Tribunal ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005 los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.

4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que la pretensión de la recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la STC N.° 1417-2005-PA, motivo por el cual resulta necesario analizar el fondo de la cuestión controvertida habiendo incurrido el juez de primera instancia en un error al juzgar, siendo evidente que existe contenido constitucional en la solicitud del demandante.

5. Por lo precedentemente expuesto y considerando que, como se precisa en el proyecto, se trata de un tema constitucional, asistimos a un caso que por los hechos que sustentan la pretensión aconseja abrir el proceso constitucional que propone el recurrente para definir en su oportunidad el fondo del conflicto referido en la demanda, pues se trata de un caso constitucionalmente justiciable. En conclusión debe revocarse el auto impugnado de rechazo liminar y como consecuencia disponer que el juez constitucional de la primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda, abriendo el proceso

Por estos considerandos, mi voto es porque se revoque la resolución de grado y **MODIFICÁNDOLA** se admita a trámite la demanda

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)